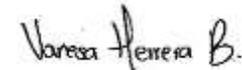


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico dmlabogadas@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de enero de 2022.



Vanesa Herrera
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A
Demandado	Saira Montoya Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00761 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de la señora **SAIRA MONTOYA RODRIGUEZ**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 13 de enero del presente año (Doc.13), fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso conferido.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 *ibidem*, el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **SAIRA MONTOYA RODRIGUEZ**.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada, oficiando en tal sentido a la empresa HYDROTECH, para que proceda a cancelar la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás prestaciones sociales devengados o por devengar por la demandada SAIRA MONTOYA RODRIGUEZ, la cual fue comunicada mediante oficio nro. 625 del 13 de julio de 2021. De llegar a consignarse dineros a este Despacho en razón de la medida, serán devueltos a la parte demandada.

Tercero: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5e788216724486a923ab20f47ac2cb7aae8301d83e988a6a025f97a517dda**

Documento generado en 19/01/2022 06:02:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>